REF.

Norma la inversión de los fondos mutuos en títulos

emitidos por emisores extranjeros.

Santiago, 29 de Mayo de 1995.-

CIRCULAR Nº 1.217

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario establecer las condiciones y características que deben cumplir los títulos emitidos por emisores extranjeros que puedan ser adquiridos por dichos fondos, los requisitos y procedimientos a que debe sujetarse dicha inversión, así como también las monedas en que puedan expresarse dichos valores y los países en que podrá efectuarse.

#### 1.- INSTRUMENTOS ELEGIBLES

Las administradoras de fondos mutuos podrán invertir en el exterior, los recursos de los fondos que administren, en uno o más de los siguientes instrumentos de inversión:

- 1.1 Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus bancos centrales.
- 1.2 Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.
- 1.3 Títulos de deuda de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.
- 1.4 Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranieras.
- 1.5 Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice esta Superintendencia.

# 2.- CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE LA INVERSION

La inversión que las sociedades administradoras de fondos mutuos, efectúen por cuenta de los fondos que administran, sólo podrá efectuarse en los países que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los volúmenes transados en el mercado en el cual se realiza la inversión, sean al menos los que se indican para los siguientes tipos de inversión:

i) Para la inversión en los instrumentos señalados en el numeral 1.4 de esta Circular, será condición necesaria un volumen cuyo monto promedio de transacción bursátil diario, en este mismo tipo de instrumentos sea a lo menos de US\$ 15.000.000.

Este promedio deberá calcularse el quinto día hábil bursátil de cada trimestre calendario y resultará del promedio aritmético de los volúmenes negociados diariamente en todas las bolsas de valores del país durante los últimos tres meses. Esta cifra se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del respectivo trimestre.

Para la inversión en los instrumentos señalados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de esta Circular, será condición necesaria un volumen cuyo monto promedio de transacción bursátil diario en mercados bursátiles y extra-bursátiles, en este tipo de instrumentos sea a lo menos de US\$ 30.000.000. En dichos mercados deberá existir estadística pública de sus transacciones.

Este promedio deberá calcularse el quinto día hábil bursátil de cada trimestre calendario y resultará del promedio aritmético de los volúmenes negociados diariamente en todas las bolsas de valores y mercados extra-bursátiles del país durante los últimos tres meses. Esta cifra se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del respectivo trimestre.

b) Que en el país en el cual se realice la inversión por cuenta de los fondos mutuos, exista información estadística pública diaria de volúmenes, precios y transacciones efectuadas.

Además, deberá existir la obligación por parte de los emisores de entregar información contable financiera, a algún organismo de similar competencia a esta Superintendencia, o bien, a entidades bursátiles del país a la que tenga acceso el público en general.

Asimismo, las inversiones que realicen los fondos mutuos en títulos extranjeros, deberán estar expresadas en alguna de las monedas nacionales correspondientes a los países antes referidos, pudiendo un fondo mutuo invertir en un instrumento expresado en una moneda autorizada, en un país distinto al del origen de la moneda.

Adicionalmente, la inversión que efectúen los fondos mutuos en el exterior, estará sujeta a las siguientes normas:

# 2.1 Valores emitidos o garantizados por un Estado extranjero o bancos centrales

Para invertir en este tipo de instrumento, no se establecen requisitos adicionales a los mencionados para los países de destino de la inversión y la moneda en la cual se expresen los títulos.

Para estos efectos, un instrumento tiene garantía del Estado o de Bancos Centrales, cuando estos deban responder, al menos, en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los términos del principal obligado.

# 2.2 Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales

No se podrá invertir en estos valores, cuando la clasificación de riesgo asignada al instrumento sea equivalente a las categorías D o E. Dicha equivalencia deberá ser determinada en base al procedimiento descrito en el numeral 8 de la presente Circular.

Estos instrumentos deberán estar registrados en algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo los estados financieros anuales del emisor extranjero deberán estar auditados por auditores externos locales o por firmas internacionales de auditoría.

Se entenderá que un instrumento se transa habitualmente, cuando este presenta transacciones diarias en los mercados locales o internacionales.

Para estos efectos, un instrumento tiene garantías de entidades bancarias internacionales o extranjeras cuando éstas deban responder, al menos, en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los términos del principal obligado.

# 2.3 Títulos de deuda, de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras

La inversión en estos instrumentos, deberá cumplir con los requisitos de clasificación de riesgo, habitualidad, registro y de estados financieros anuales auditados, exigidos a los instrumentos señalados en el numeral 2.2.

Serán considerados títulos de deuda de transacción bursátil, aquellos títulos emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras, que se encuentren inscritos en un registro de valores que permita su oferta pública, se coticen en bolsas del país extranjero y sus emisores sean fiscalizados por algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros.

# 2.4 Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras

Acciones de transacción bursátil, serán aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en un registro de valores del país del emisor que permita su oferta pública, se coticen en bolsa y sus emisores sean fiscalizados por algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros.
- b) Tener una presencia ajustada igual o superior a 20%, la que se determinará dividiendo por 60 el número de días en que las transacciones bursátiles diarias hayan alcanzado un monto mínimo equivalente a US\$ 10.000, dentro de los últimos 60 días bursátiles. El cuociente así determinado se multiplicará por cien.

Los estados financieros anuales del emisor extranjero de acciones de transacción bursátil, deberán estar auditados por auditores externos locales o por firmas internacionales de auditoría.

# 2.5 Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice esta Superintendencia

Las condiciones y características que deberán cumplir los títulos objeto de este número serán definidas por esta Superintendencia, al momento de autorizar su inversión.

#### 3.- PERDIDA DE CONDICIONES O CARACTERISTICAS.

Si un instrumento, mientras es mantenido en la cartera del fondo mutuo, pierde alguna de las condiciones o características señaladas en numeral 2 anterior, la sociedad administradora deberá comunicar por escrito este hecho a la Superintendencia, en un plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha en que tomó conocimiento del hecho. Asimismo, el instrumento deberá ser enajenado en un plazo de 30 días hábiles, contados desde el día en que se produjo la pérdida de la condición, salvo que en dicho plazo la recuperase.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando un país o moneda deje de cumplir las condiciones establecidas en el numeral 2 de esta Circular, el plazo para la enajenación de la inversión de los fondos mutuos en ese país o moneda, será en el trimestre siguiente a aquel en que dejó de cumplir las citadas condiciones, salvo que en dicho período las recuperasen.

#### 4.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA INVERSION

Las inversiones que las sociedades administradoras realicen por cuenta de los fondos mutuos, deberán cumplir las siguientes formalidades:

### 4.1 Adquisición y enajenación de instrumentos

Todas las adquisiciones y enajenaciones que se realicen para los fondos mutuos, de los instrumentos referidos en el numeral 1 anterior, deberán efectuarse a través de las entidades definidas en el numeral 4.2 y en los mercados definidos en el numeral 4.3.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de instrumentos únicos, emitidos por instituciones financieras, que no se hubiesen transado anteriormente, estos podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora.

La forma de las adquisiciones y enajenaciones que sean necesarias para la transferencia del dominio de los títulos respectivos, se regulará por las leyes del país donde ellas tengan lugar.

# 4.2 Entidades a través de las cuales se puede efectuar la inversión

Las operaciones de compra o venta deberán ser efectuadas de la siguiente forma:

- a) A través de agentes que estén debidamente inscritos en un registro formal y autorizados para captar dinero del público y/o para intermediar valores por cuenta propia o de terceros, entre los que se cuentan los bancos, los agentes de valores ("dealers") y corredores de bolsa ("brokers"), según lo determine la regulación de cada país.
- b) A través de un intermediario nacional que mantenga vigente un contrato, en razón de las disposiciones contenidas en la Circular Nº 1.046 de 1991 o la que modifique o reemplace, con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente.

# 4.3 Mercados en los cuales pueden adquirirse y enajenarse las inversiones

Las inversiones que las sociedades administradoras de fondos mutuos, realicen por cuenta de los fondos que administren, deberán ser efectuadas en el Mercado Secundario Formal Externo.

Para los efectos de esta norma, se entenderá por Mercado Secundario Formal Externo, aquel en el cual los compradores y vendedores participan simultánea y públicamente en la determinación del precio de los títulos que se transan en él y que informa diariamente el volumen y los precios de las transacciones efectuadas.

El referido mercado estará constituida por las siguientes entidades o personas:

a) Bolsas de valores, oficiales, o debidamente reconocidas, o fiscalizadas, si fuera el caso, o inscritas en los registros que correspondan en los mercados extranjeros en que actuarán las administradoras de los fondos mutuos.

Las referidas bolsas de valores deberán ser entidades que tengan por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública, sean estos convencionales, electrónicos o combinaciones de los mismos.

b) Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" o "brokers"), en adelante, los intermediarios, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora similar a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Estos intermediarios podrán ser tanto de aquellos que actúan en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercado "over the counter" u OTC) y, en todo caso, deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización por un organismo similar a la Superintendencia de Valores y Seguros.

c) Bancos autorizados para captar dinero del público y/o intermediar valores tanto para sí como para terceros.

Las inversiones que las sociedades administradoras de fondos mutuos, realicen por cuenta de los fondos que administren, señaladas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3, podrán efectuarse y enajenarse en una bolsa de valores, o fuera de ésta.

Las transacciones de los valores señalados en el numeral 1.4, deberán efectuarse y enajenarse en una bolsa de valores.

### 4.4 Adquisición y retorno de divisas

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones en títulos de emisores extranjeros y su remesa al exterior, así como el retorno y liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central de Chile.

#### 4.5 Custodia

Las inversiones realizadas en el extranjero, con los recursos de los fondos mutuos, deberán mantenerse siempre y en su totalidad en custodia. Para estos efectos, la sociedad administradora deberá celebrar contratos, con entidades bancarias que proporcionen el servicio de custodia de valores o con entidades cuyo objeto principal sea el depósito y/o custodia de valores.

El mencionado contrato deberá contener las estipulaciones necesarias que garanticen la seguridad y fluidez del servicio de custodia. A su vez, será responsabilidad de la sociedad administradora analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en el contrato, de modo que permita asegurar el dominio sobre los valores adquiridos a nombre de los fondos mutuos y el adecuado ejercicio de las facultades del mismo.

Una copia del contrato que celebren las administradoras de fondos mutuos con la o las entidades custodias, deberá ser mantenida en su domicilio social a disposición de esta Superintendencia.

La circunstancia de que la custodia de los instrumentos, propiedad del fondo mutuo, sea realizada por instituciones distintas a la propia sociedad administradora, no liberará a ésta de sus responsabilidades legales como administrador de los fondos de sus partícipes.

#### 5.- LIMITES DE INVERSION

La inversión total en títulos de emisores extranjeros, no podrá ser superior al límite que establezca anualmente el Banco Central de Chile. Asimismo, la inversión que los fondos mutuos mantengan en títulos de emisores extranjeros, estará sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del D.L.Nº 1.328, de 1976 y a las siguientes normas especiales:

- a) No les será aplicable, lo dispuesto en el artículo 13, número 2, inciso segundo del D.L. Nº1.328, de 1976.
- b) Para los efectos de determinar el porcentaje referido en el número 4 del artículo 13 del D.L. Nº 1.328, de 1976, deberá utilizarse la información contenida en los últimos estados financieros de la sociedad emisora, que sean de conocimiento del público en general, en el país extranjero correspondiente.
- c) La palabra Estado empleada por los números 1, 2, 4 y 6 del artículo 13, del D.L. antes citado, se entenderá referida al Estado de Chile.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Banco Central de Chile estará facultado para imponer límites o restricciones a los cambios en la posición neta de inversiones de instrumentos en el extranjero que posean los fondos mutuos, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 182 de la Ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

#### 6.- EXCESOS DE INVERSION

La sociedad administradora, cuyas inversiones en títulos extranjeros, realizadas por cuenta de los fondos mutuos administrados, excedan los límites establecidos en el numeral anterior, deberá comunicar esta circunstancia a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro de los 3 días hábiles siguientes de producido el exceso, indicando expresamente las razones que lo motivaron.

La Superintendencia establecerá, en el caso de excesos originados por fluctuación de valores u otras causas justificadas, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije supere los 6 meses, contado de la fecha en que se produjo el exceso. Si el exceso es causado por adquisiciones de títulos, deberá procederse en forma inmediata a la enajenación de la parte que dio origen al exceso, sin perjuicio de las sanciones legales que pudieran aplicarse a la sociedad administradora por esta infracción.

# 7.- INSTRUMENTOS SUSPENDIDOS DE COTIZACION U OTRA MEDIDA QUE LOS AFECTE.

Si un instrumento emitido por un emisor extranjero, se ve afectado por alguna de las siguientes situaciones: suspensión de cotización o de transacción bursátil; cancelación de la inscripción en el registro formal de valores del país extranjero; cesación de pago o declaración de quiebra, el instrumento deberá ser valorizado en los mismos términos que establece la Circular Nº 262 de noviembre de 1982 de esta Superintendencia, y aplicar los mismos procedimientos allí dispuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho deberá ser informado a esta Superintendencia, al día hábil siguiente de ocurrido.

#### 8.- CLASIFICACION DE RIESGO

Las administradoras de fondos mutuos deberán utilizar los procedimientos que se describen a continuación, para asignar la categoría de riesgo correspondiente a los instrumentos de las carteras de dichos fondos.

El procedimiento descrito en el numeral 8.2 deberá ser utilizado en caso de que el instrumento en cuestión, no se encuentre clasificado por los organismos extranjeros especializados mencionados en el numeral 8.1 y siempre que la deuda externa del país de origen del emisor tenga asignada una categoría de clasificación de riesgo superior a D.

# 8.1 Clasificación de Riesgo realizada por organismos extranjeros especializados

La clasificación de riesgo de los títulos de deuda, señalados en los numerales 1.2 y 1.3, del número 1 de la presente Circular, que pueden ser adquiridos con los recursos de los fondos mutuos, se sujetarán a las siguientes instrucciones:

#### 8.1.1 Entidades clasificadoras

La clasificación de riesgo de los títulos, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerando para los efectos de adquirir títulos para la cartera del fondo, la categoría de riesgo menor.

Ahora bien, se entenderá por "organismo extranjero especializado", aquel organismo clasificador de riesgo que haya sido seleccionado e informado por la Comisión Clasificadora de Riesgo al Banco Central de Chile, según lo dispuesto en el Título XV, De la Clasificación de Riesgo, artículo 47, letra d) del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, o la normativa y/o disposición que la modifique o reemplace.

### 8.1.2 Categorías de Riesgo y sus Equivalencias

Las categorías de clasificación de los organismos extranjeros especializados, se homologarán con las categorías de clasificación de la Securities Valuation Office de la National Association Of Insurance Commissioners de Estados Unidos, en adelante S.V.O., aplicando las equivalencias definidas por esta última entidad.

Las equivalencias entre las categorías de clasificación de la S.V.O. y las categorías señaladas en el Título XIV, del artículo 88 de la Ley Nº 18.045, serán las siguientes:

#### A.- Instrumentos de Largo Plazo

- a) Categoría AAA : Categoría 1; b) Categoría AA : Categoría 1; c) Categoría A : Categoría 2; d) Categoría BBB : Categoría 3; e) Categoría BB : Categoría 4; f) Categoría B : Categoría 5; g) Categoría C : Categoría 6:
- h) Categoría D : Cualquier otra categoría definida por dicho organismo;

#### B.- Instrumentos de Corto Plazo

- a) Nivel 1 : Categoría 1;b) Nivel 2 : Categoría 2;c) Nivel 3 : Categoría 3;
- d) Nivel 4: Cualquier otra categoría definida por dicho organismo.

La sociedad administradora, deberá considerar, la equivalencia que corresponda a la menor categoría del mismo, efectuada por los organismos internacionales seleccionados para que lo clasifiquen.

En el evento que el instrumento no se encuentre clasificado por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, la equivalencia será Categoría E para los instrumentos de largo plazo y Nivel 5 para los instrumentos de corto plazo.

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán mantener en sus oficinas, los antecedentes que acrediten la categoría de riesgo otorgada por los organismos extranjeros especializados y su equivalencia con las categorías definidas por la S.V.O..

# 8.2 Clasificación de Riesgo realizada por otras entidades

La clasificación de riesgo de los títulos señalados en los numerales 1.2 y 1.3 del número 1 de la presente Circular, que pueden ser adquiridos con los recursos de los fondos mutuos, se sujetarán a las siguientes instrucciones:

### 8.2.1 Entidades clasificadoras

La clasificación de riesgo de los títulos, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos clasificadores, esto es, organismos especializados en clasificación de riesgo de reconocido prestigio o entidades clasificadoras de riesgo reguladas por el Título XIV de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores.

Para efectos de determinar los títulos en los cuales podrán invertirse los recursos del fondo, deberá considerarse la categoría de riesgo menor.

# 8.2.2 Categorías de Riesgo y sus Equivalencias

Las categorías de clasificación de los organismos clasificadores antes referidos, se homologarán con las categorías de clasificación de riesgo definidas en la Ley 18.045, Titulo XIV, artículo 88, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) La administradora del fondo mutuo, deberán comparar las definiciones de las categorías de riesgo utilizadas por los organismos clasificadores con las definiciones dadas en el artículo 88 de la Ley 18.045 y asignarles la categoría nacional que más se asemeje.

En ningún caso podrá homologarse con las categorías nacionales A, B o C, la categoría asignada a un instrumento que cuente con una capacidad de pago inferior a las establecidas para las categorías BBB y N-3 en el artículo 88 de la Ley 18.045.

b) En el evento que el instrumento no se encuentre clasificado por a lo menos dos organismos clasificadores, la equivalencia será Categoría E.

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán mantener en sus oficinas los antecedentes que acrediten la categoría de riesgo otorgada por los organismos clasificadores y aquellos que justifiquen la clasificación de riesgo asignada por la sociedad administradora a los títulos de deuda, que compongan las carteras de sus fondos.

# 8.3 Pérdida de Categoría

Si un instrumento, mientras es mantenido en la cartera del fondo mutuo, pierde la categoría de riesgo permitida, la sociedad administradora deberá comunicar por escrito, este hecho a la Superintendencia, en un plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha en que se produjo.

Sin perjuicio de lo anterior, el instrumento deberá enajenarse en un plazo de 30 días hábiles, contados desde el día en que se perdió la categoría exigida, salvo que en dicho plazo la recupere.

#### 8.4 Otras Instrucciones

Cada vez que se haga referencia a la clasificación de títulos de deuda, utilizando las categorías A, B, C. D, o E, se entenderá que ellas corresponden, respectivamente, a lo siguiente:

A: Corresponde a categorías AAA, AA y N-1;

B: Corresponde a categorías A y N-2:

C: Corresponde a categorías BBB y N-3;

D: Corresponde a categorías BB, B, C, D y N-4, y

E: Corresponde a categorías E y N-5.

#### 9.- INFORMACION

Las administradoras de fondos mutuos deberán proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros la información que esta les solicite, respecto de las inversiones que realicen en títulos de emisores extranjeros.

Toda la documentación que respalde las operaciones correspondientes a la inversión, que con recursos de los fondos mutuos se realicen en el extranjero, deberá permanecer en poder de las administradoras de fondos mutuos, por un período mínimo de cinco años, a contar de la fecha en que se produzca el hecho que originó la emisión de dicha documentación.

Las administradoras de fondos mutuos deberán entregar a la Superintendencia, a su requerimiento, información referente a las inversiones mantenidas en custodia y movimientos de custodia relacionados a ingresos y egresos de títulos.

#### 10.- VIGENCIA

La presente Circular rige a contar de esta fecha.

DANIEL YARUR ELSACA SUPERINTENDENTE

La Circular anterior fue enviada a todas las sociedades des las intradoras de Fondos Mutuos, de Fondos de Inversión, administradoras y representantes de Fondos de Inversión de Capital Extranjero y Compañías de Seguros del Primer y Segundo Grupo.